

RESOLUCIÓN Nº 020-2016-2018/CEP-CR

Lima, 19 de Diciembre de 2016

En Lima, el 19 de Diciembre de 2016, en la Sala María Elena Moyano del Congreso de la República, se reunió en su Séptima Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "la Comisión"), con la presencia de los Congresistas de la República Segundo Tapia Bernal, María Letona Pereyra, Juan Carlos Gonzales Ardiles, Milagros Takayama Jiménez, Mauricio Mulder Bedoya, Yonhy Lescano Ancieta y Guido Ricardo Lombardi Elías.

En virtud, de las competencias que le atribuyen los artículos 8 y 11 del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, "el Código"), y los artículos 25, 27 numeral 1, literal b), y el artículo 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "el Reglamento"), la Comisión decidió iniciar indagación preliminar contra el **Congresista JORGE ANDRES CASTRO BRAVO**, sobre la denuncia interpuesta con fecha 25 de octubre de 2016, por el señor Ricardo José Flores Huallpa, por presunta infracción al Código de Ética Parlamentaria.

CONSIDERANDO:

Que, todo Congresista debe actuar, comprometido con los valores que inspiran al Estado democrático de derecho, de conformidad con el artículo 1^o del Código, respetando el marco legal establecido por la Constitución Política del Estado, las Leyes, el Reglamento del Congreso, el Código y el Reglamento; al respecto los literales b) y c) el artículo 23^o del Reglamento del Congreso

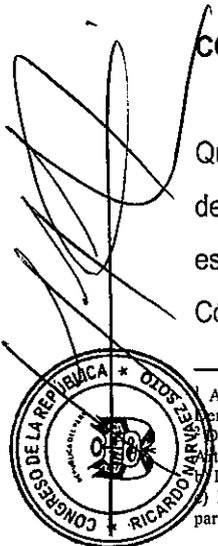
Artículo 1. En su conducta, el Congresista da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran al Estado democrático de Derecho.

Deberes Funcionales

Artículo 23. Los Congresistas tienen la obligación:

1) De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, así como respetar el presente Reglamento del Congreso.

2) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento.



de la República, establecen como deberes funcionales de los Congresistas de las República, b) cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, así como respetar el Reglamento del Congreso; y c) mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento. Asimismo, el artículo 2³ del Código, y el artículo 4⁴ del Reglamento, establecen los principios éticos que deben regir la conducta del Congresista; y el respeto a la investidura parlamentaria, de conformidad con la introducción⁵ y literal a) del artículo 4⁶ del Código;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, se establece que para la calificación de una denuncia es necesario verificar dos (2) supuestos:

- a) Que el hecho denunciado sea verificable y que este infrinja los principio establecidos en el Código de Ética; y
- b) Que si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permitan llevar a cabo una investigación.

Que, la denuncia de parte, se sustenta que el denunciante, es objeto de manifestaciones violentas de amedrentamiento, violencia y acoso en su domicilio, por personas que abordo de un vehículo, adujeron ser abogados del **Congresista JORGE ANDRES CASTRO BRAVO**, quienes le amenazaron y manifestaron palabras de grueso calibre, tales como: "si seguía denunciando tendrá que responder a la justicia", "te vamos a denunciar y te dejaremos misio, ni toda tu plata te va alcanzar para la querrela que por difamación te vamos hacer", y que estos hechos se deben a que lo ha denunciado, por el delito de falsedad ideológica, ante el segundo despacho de la Fiscalía

³ Artículo 2. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

⁴ Artículo 4. Principios de la Conducta Ética Parlamentaria

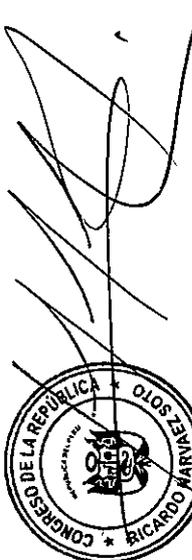
Los congresistas de la República, en el ejercicio de sus funciones, se conducirán de acuerdo a los principios de conducta ética: independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia.

⁵ Introducción. El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos

que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.

⁶ Artículo 4. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.



provincial penal de investigación preparatoria de Tacna, Caso N° 5011-2016 del 11 de octubre de 2016.

Que, de la denuncia se advierte, que los cargos e imputaciones realizados, no están referidos directamente al **Congresista JORGE ANDRES CASTRO BRAVO**, sino a terceras personas, que a bordo de un vehículo adujeron ser sus abogados, pero el denunciante no ha presentado prueba alguna que vincule al denunciado con los supuestos abogados y los hechos denunciados, tampoco ha señalado la fecha, identificado (nombres y apellidos) a los supuestos abogados, la dirección domiciliaria de los mismos, o cualquier otro dato que facilite realizar las indagaciones correspondientes, por tanto, de conformidad con el artículo 35⁷ del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Ética Parlamentaria, no es competente para conocer los hechos denunciados, toda vez que es la encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le formulen y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el Código a los Congresistas de la República, y no a las personas naturales como es el presente caso. En esa misma línea, el Código tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República que deben observar en el desempeño de su cargo, conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia, para preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país.

Que, en consecuencia, de la denuncia y el descargo correspondiente, no se ha comprobado que el **Congresista JORGE ANDRES CASTRO BRAVO**, haya vulnerado el Código de Ética Parlamentaria; al haber presuntamente realizado manifestaciones violentas de amedrentamiento, violencia y acoso al denunciante en su domicilio a través de terceras personas que a bordo de un vehículo, adujeron ser sus abogados; por tanto, sin perjuicio de lo señalado, se deja a salvo el derecho del denunciante hacer valer sus derechos en la instancia correspondiente.

⁷ Clases de Comisiones

Artículo 35. Existen cuatro clases de Comisiones:

d) Comisión de Ética Parlamentaria; encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le formulen y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el Código de Ética.

En consecuencia, esta Comisión por acuerdo **unánime** de sus miembros y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11 del Código y 28 del Reglamento;

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia interpuesta por el señor Ricardo José Flores Huallpa, contra el **Congresista JORGE ANDRES CASTRO BRAVO**, por no encontrar indicios suficientes que hagan presumible una infracción al Código de Ética Parlamentaria, de conformidad con las consideraciones expuestas en el informe de calificación N° 027-2016-2018/CEP-CR, y en la presente resolución. **POR TANTO** ordénese el ARCHIVAMIENTO de la presente.



SEGUNDO LEOCADIO TAPIA BERNAL

Presidente

Comisión de Ética Parlamentaria



RICARDO NARVAEZ SOTO

Secretario

Comisión de Ética Parlamentaria